



**Asunto:** *Altura máxima de los vehículos que transportan contenedores aéreos homologados*

### INSTRUCCIÓN 20/TV-113

La Directiva (UE) 2015/719 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 29 de abril de 2015, que modifica la Directiva 96/53/CE del Consejo por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional, define como operación de transporte intermodal a:

- a. Las operaciones de transporte combinado definidas en el artículo 1 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo destinadas al transporte de uno o varios contenedores o cajas móviles, con una longitud máxima total de hasta 45 pies, o
- b. Las operaciones de transporte destinadas al transporte de uno o varios contenedores o cajas móviles, con una longitud máxima total de hasta 45 pies, que recurran al transporte por la vía navegable o un recorrido marítimo, siempre que el tramo por carretera inicial o final no exceda de 150 km en el territorio de la Unión.

A su vez, el artículo 1 de la Directiva 92/106/CEE del consejo define como transporte combinado a los transportes de mercancías entre Estados miembros en los que el camión, el remolque, el semirremolque, con o sin tractor, la caja móvil o el contenedor de 20 pies o más utilicen la carretera para la parte inicial o final del trayecto y el ferrocarril o la vía navegable o un recorrido marítimo para la otra parte, cuando dicho recorrido exceda de 100 km en línea recta y efectúen el trayecto inicial o final por carretera:

- bien entre el punto de carga de la mercancía y la estación de ferrocarril de embarque apropiada más próxima para el trayecto inicial y entre el punto de descarga de la mercancía y la estación de ferrocarril de desembarque apropiada más próxima para el trayecto final;
- bien en un radio que no exceda de 150 km en línea recta a partir del puerto fluvial o marítimo de embarque o de desembarque.

Por otro lado, el anexo IX del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, dispone que en el caso de los vehículos que transporten contenedores cerrados homologados para el transporte combinado o intermodal, la altura máxima permitida será de 4,50 metros.

Así pues, desde el punto de vista normativo descrito anteriormente, el transporte intermodal consistente en el movimiento de mercancías en una misma unidad o vehículo usando sucesivamente dos o más modos de transporte, sin manipular la mercancía en los intercambios de modo no incluye el aéreo, aun cuando en este, los contenedores utilizados también han de estar adaptados a normas de navegación aérea.

Cuando se trata de transporte aéreo, los contenedores utilizados son los ULD (del inglés Unit Load Device) y su formato está estandarizado por la IATA (Asociación Internacional del Transporte Aéreo), adaptándose a la forma, posición y contorno de las bodegas de los aviones.

El transporte de estos contenedores de forma segura hasta el aeropuerto está regulado por el Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil, según lo dispuesto por Resolución de la Secretaría General de Transporte, por la que se aprueba la actualización de la parte pública del Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil.

En todo caso y para tener esa consideración de contenedor aéreo adaptado a lo requerido en esta normativa, los ULD deberán disponer en su lateral de la matrícula que estará compuesta por números y letras y en el que se identifica el tipo de ULD, la matrícula y la compañía aérea.

Así pues, aunque normativamente no se incluya el aéreo como uno de los modos que formen parte del transporte combinado o intermodal, el transporte aéreo y los contenedores utilizados deben cumplir unas estrictas normas que controlan la naturaleza de la mercancía y también su estiba dentro del contenedor, impidiendo desplazamientos que puedan comprometer la seguridad del avión, de modo que los ULD deberán ir cerrados de una forma similar a los usados en el transporte intermodal por ferrocarril o marítimo.

Por tanto, dado que los ULD son contenedores cerrados, sujetos a una normativa aérea que los normaliza, también son susceptibles a ser transportados en vehículos que puedan alcanzar los 4,50 metros de altura máxima, siempre que estos vayan debidamente identificados con su matrícula y además, en el documento administrativo de control exigible a los transportes públicos de mercancías por carretera, deberá constar como lugar de destino u origen, un aeropuerto o

terminal de carga aérea. Este documento de control deberá ir acompañado del manifiesto de carga aérea, en el que figure la matrícula de los ULD transportados.

Además de los ULD, en el mismo transporte se podrá portar carga fuera del contenedor siempre que esta conste en el mismo manifiesto de carga aérea de los ULD, el volumen que alcance el total de la carga fuera de contenedor sea inferior al volumen de un ULD individual y, en ningún caso, se superen las dimensiones de ancho y alto de estos contenedores.

Los vehículos que transporten de los ULD no podrán, en ningún caso, superar las 40 toneladas de masa máxima de conjunto permitida, aun cuando se trate de vehículos de motor con 3 ejes y con semirremolque de 2 o 3 ejes o vehículos de motor con 2 ejes y con semirremolque de 3 ejes.

*(firmado electrónicamente)*

EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO

Pere Navarro Olivella

**A TODAS LAS UNIDADES DEL ORGANISMO**